



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: No. 2022-00315-00

M

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por AZUCENA NIÑO DE CASTELLANOS, ANTONIO MARÍA NIÑO CASTELLANOS, LUDY CARMENSA BARAJAS NIÑO, PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO, NOHEMY BARAJAS NIÑO, DORIS LUCILA BARAJAS NIÑO, JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO, ISAIAS BARAJAS NIÑO quien actúa en representación de FLORELBA NIÑO DE BARAJAS, JOSE VICENTE NIÑO BAYONA quien actúa en representación de su padre JOSE VICENTE NIÑO CASTALLENOS para dar apertura al proceso de sucesión intestada de ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS y NAPOLEÓN NIÑO CASTELLANOS, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Indicar en los hechos de la demanda la relación con la señora **EMPERATRIZ NIÑO CASTELLANOS**, quien es enunciada, sin que medie relación con los demandantes y los causantes.
2. Enunciar de manera clara, en los hechos de la demanda el nombre de los herederos que actúan en representación de sus padres, debido a que la mención en la parte introductoria de la demanda resulta confusa.



3. Enunciar los bienes de propiedad del señor **NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS**, quien se enuncia como uno de los causantes, sin que haga referencia a los bienes objeto de sucesión, de conformidad con el artículo 488 del CGP. En caso positivo, se deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.
4. Adecuar la demanda en contra de los herederos indeterminados **NAPOLEON NIÑO CASTELLANOS** y de **ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS**, de quien se indica no conocer familiares en primer grado de consanguinidad, ni cónyuge o compañera permanente.
5. Enunciar en el acápite de hechos si cada uno de los demandantes acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.
6. Incluir en el mandato conferido por las mandantes, lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
7. Acreditar el tramite surtido y la posterior corrección del registro civil nacimiento de los señores:
 - **AZUCENA NIÑO DE CASTELLANOS, ANTONIO MARÍA NIÑO CASTELLANOS y JOSE VICENTE NIÑO CASTALLENOS**, en el entendido que no están consignados los números de identificación de los padres.
 - **ANTONIO MARÍA NIÑO CASTELLANOS**, carece de su segundo apellido.
 - **ANA DEL CARMEN NIÑO CASTELLANOS**, carece de su segundo apellido.
 - **NAPOLEÓN NIÑO CASTELLANOS**, carece de su segundo apellido.
 - **PEDRO ANTONIO BARAJAS NIÑO, NOHEMY BARAJAS NIÑO, DORIS LUCILA BARAJAS NIÑO, JOSE ANTONIO BARAJAS NIÑO, ISAIAS BARAJAS**



NIÑO, los registros civiles de nacimiento carecen del número de identificación de la madre.

Documentos que deben contener la información completa para establecer que se trate de la misma persona, a la cual se va a representar.

8. Aportar el registro civil de nacimiento de **FLORELBA NIÑO DE BARAJAS**, el cual fue enunciado, pero no se encuentra adjunto en los anexos de la demanda.
9. Aportar el registro de defunción de los señores **JOSE DEL CARMEN NIÑO y GERARDINA CASTELLANOS**.
10. Identificar en los hechos de la demanda el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de sucesión.
11. Adjuntar los documentos respectivos del avalúo del inmueble y el trabajo de partición, en cuanto no se advierte que reposen dentro del expediente, de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.
12. Allegar el certificado del inmueble enunciado como de propiedad del causante, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de determinar la cuantía del presente proceso.
13. Indicar en el acápite de notificaciones la dirección de notificaciones de cada uno de los interesados.
14. A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

Por consiguiente, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90



del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 098 del 8 de julio de 2022.